

SCI-454-2026

Cartago, 27 de mayo de 2026

Ing. María Estrada Sánchez, M. Sc.
Rectora
Instituto Tecnológico de Costa Rica

Área de Comisiones Legislativas II — Asamblea Legislativa
Comisión con Potestad Legislativa Plena Segunda

Área de Comisiones Legislativas IV — Asamblea Legislativa
Comisión Especial N° 23949 de Reformas al Sistema Político y Electoral del
Estado

Área de Comisiones Legislativas VII — Asamblea Legislativa
Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos

Departamento de Secretaría del Directorio

**Asunto: Pronunciamiento sobre consultas legislativas relativas a los
proyectos de ley contenidos en los expedientes N.º 24.668 (texto
actualizado), 24.891 (texto dictaminado), 24.196 (texto actualizado) y
23.566 (texto actualizado)**

Estimables jefaturas de área, comisiones y señora rectora:

Para los fines consiguientes, me permito remitir el acuerdo tomado por el Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en la Sesión Ordinaria N.º 3451, Artículo 8, del 27 de mayo de 2026, y que dice:

RESULTANDO QUE:

1. En cuanto a la autonomía universitaria, el artículo 84 de la Constitución Política de la República de Costa Rica dispone lo siguiente:

La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

2. El artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, dispone lo siguiente en relación con la tramitación de proyectos de ley:

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o el órgano director correspondiente de cada una de ellas.

3. El artículo 18, inciso i) del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, establece lo siguiente respecto de las atribuciones del Consejo Institucional:

Son funciones del Consejo Institucional:

...

- i. Evacuar las consultas a que se refiere el Artículo 88 de la Constitución Política de la República.*

...

4. En atención al artículo 96 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, las Políticas Generales aprobadas por la Asamblea Institucional Representativa constituyen la base para la toma de decisiones del Consejo Institucional; en lo conducente, interesan las que se indican a continuación:

5. Gestión Institucional. Se fomentarán las mejores prácticas de gestión para una efectiva operación de los procesos, bajo principios de innovación y excelencia, con la incorporación de plataformas eficientes de TIC, orientadas al cumplimiento de los fines y principios institucionales para lograr la satisfacción de los usuarios de la Institución. (Aprobadas en Sesión AIR-99-2021 del 16 de noviembre 2021, publicadas en la Gaceta N.º 851 del 21 de noviembre de 2021, y modificadas mediante la Sesión AIR-107-2023 del 27 de setiembre de 2023, con publicación en la Gaceta N.º 1143 del 03 de octubre de 2023)

5. El Consejo Institucional aprobó, en la Sesión Ordinaria N.º 3433, Artículo 12, del 03 de diciembre de 2025, las “Disposiciones para la tramitación y evacuación de consultas legislativas remitidas por la Asamblea Legislativa al Consejo Institucional”, mediante las cuales se regulan las etapas internas de análisis de los proyectos de ley consultados, la intervención de la Oficina de Asesoría Legal, la comunicación de los textos recibidos hacia la comunidad institucional, los supuestos en que las consultas deben ser elevadas al pleno del Consejo Institucional y aquellos en que procede su evacuación abreviada por parte de la presidencia del Consejo Institucional.

6. Se han recibido en consulta, por parte de diversas áreas de comisiones legislativas, textos de los proyectos de ley correspondientes a los expedientes N.º 24.668 (texto actualizado), 24.891 (texto dictaminado), 24.196 (texto actualizado) y 23.566 (texto actualizado). En el cuadro siguiente, se extrae el trámite de consulta de los proyectos de ley mencionados:

EXP.	NOMBRE DEL PROYECTO	CONSULTA LEGISLATIVA	SOLICITUD DE CRITERIO A OFICINA DE ASESORÍA LEGAL	DICTAMEN OFICINA DE ASESORÍA LEGAL
24.668 (texto actualizado)	MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY REGULADORA DE GASTOS DE VIAJE Y TRANSPORTE DE FUNCIONARIOS DEL ESTADO, LEY N° 3462 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 1964 Y SUS REFORMAS. LEY PARA EVITAR GASTOS DESPROPORCIONADOS EN VIAJES DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS AL EXTRANJERO	Área de Comisiones Legislativas VII Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos AL-CPAJUR-1515-2026 26-02-2026	SCI-171-2026 27-02-2026 SCI-444-2026 22-05-2026	AL-0393-2026 18-05-2026
24.891 (texto dictaminado)	REFORMA DE LOS ARTÍCULO 146 Y 265 DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N° 8765, DEL 19 DE AGOSTO DE 2009 Y DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ORGANICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LEY N° 7428, DEL 07 DE SETIEMBRE DE 1994. LEY PARA FORTALECER LA NORMATIVA QUE REGULA Y PREVIENE LA BELIGERANCIA POLÍTICA Y RESGUARDAR EL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD POLÍTICA. ANTERIORMENTE DENOMINADO: REFORMA A LOS ARTÍCULOS 146 Y 265 DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N° 8765 DEL 19 DE AGOSTO DE Y AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LEY N° 7428 DEL 7 DE SETIEMBRE	Área de Comisiones Legislativas IV Comisión Especial N° 23949 de Reformas al Sistema Político y Electoral del Estado AL-CE23949-1466-2026 11-03-2026	SCI-222-2026 13-03-2026	AL-0273-2026 06-04-2026

	DE 1994. LEY PARA FORTALECER LA BELIGERANCIA POLÍTICA Y RESGUARDAR EL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD POLÍTICA			
24.196 (texto actualizado)	LEY DE ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS PERSONAS INDÍGENAS	Área de Comisiones Legislativas II Comisión con Potestad Legislativa Plena Segunda AL-CPLPLEII-0084-2026 12-03-2026	SCI-222-2026 13-03-2026 SCI-391-2026 13-05-2026	AL-0273-2026 06-04-2026 AL-0390-2026 18-05-2026
23.566 (texto actualizado)	LEY DE MODERNIZACIÓN DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DEL DEPORTE Y RECREACIÓN (ICODER)	Departamento de Secretaría del Directorio AL-DSDI-OFI-0046-2026 20-04-2026	SCI-322-2026 21-04-2026 SCI-390-2026 13-05-2026	AL-0365-2026 05-05-2026 AL-0391-2026 16-05-2026

7. Respecto a la consulta del texto actualizado del Expediente N.º 24.668 (AL-CPAJUR-1515-2026), la Oficina de Asesoría Legal indicó lo siguiente:

...

SINOPSIS DE LOS PROYECTOS DE LEY

Expediente	<i>No. 24.668 Texto Actualizado (Se encuentra en el orden del día en el Plenario el 17/03/2026 y cuenta con Dictamen Afirmativo de Mayoría)</i>
Nombre	<i>Modificación Del Artículo Tres De La Ley Reguladora De Gastos De Viaje Y Transporte de Funcionarios Del Estado, Ley N.º 3462 Del 26 De Noviembre De 1964 y Sus Reformas Ley Para Evitar Gastos Desproporcionados en Viajes de Funcionarios Públicos Al Extranjero</i>
Objeto	<i>El proyecto de ley tiene como objetivo modificar el artículo 3 de la Ley Reguladora de Gastos de Viaje y Transporte de Funcionarios del Estado, ley N°3462 del 26 de noviembre de 1964 y sus reformas, para evitar y controlar los gastos excesivos en viajes de los funcionarios públicos al exterior De acuerdo con la exposición de motivos, “ningún ente público podrá cubrir el valor de pasajes aéreos en primera clase, salvo que se trate del Presidente de la República, en cuyo caso, dicha prohibición no afecta a aquellos miembros de la comitiva presidencial que sean seleccionados por el o la Presidente”</i>

*El texto anterior fue consultado a la Oficina de Asesoría Legal en oficio SCI-222-2025 del 17 de marzo del 2025. Se registra respuesta en oficio AL-188-2025 del 24 de marzo del 2025 y acuerdo en la Sesión N.º 3403, artículo 10 del 02/04/2025

...

INCIDENCIA EN AUTONOMÍA UNIVERSITARIA:

Desde el punto de vista jurídico se determina que estos Proyectos de Ley no transgreden directamente las competencias propias de la Institución, ni presentan roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.

INCIDENCIA ADMINISTRATIVA:

Desde el punto de vista jurídico se determina que en estos Proyectos de Ley no existen disposiciones de acatamiento obligatorio directo o que tengan incidencia sustantiva para el Instituto Tecnológico de Costa Rica.

RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición en los proyectos indicados.

...

8. Mediante oficio SCI-444-2026 del 22 de mayo de 2026, la Secretaría del Consejo Institucional formuló observaciones al análisis contenido en el oficio AL-0393-2026 de la Oficina de Asesoría Legal, relativo al texto actualizado del expediente legislativo N.º 24.668; señalando la relevancia de distinguir entre la inexistencia de afectación a la autonomía universitaria y la eventual existencia de incidencias administrativas, operativas o procedimentales para la Institución, según se detalla a continuación:

...

En el criterio jurídico emitido previamente mediante oficio AL-188-2025 del 24 de marzo del 2025, esa Oficina indicó expresamente que, si bien el proyecto no transgredía las competencias propias de la Institución ni presentaba roces con la autonomía universitaria, “la reforma al artículo 3 de la Ley Reguladora de Gastos de Viaje y Transporte de Funcionarios del Estado, Ley N.º 3462 podría implicar a futuro la aplicación de la norma en

los procedimientos internos, referentes al pago de viáticos a los funcionarios y los gastos en el extranjero”.

Asimismo, con fundamento en dicho criterio y particularmente a partir de la observación efectuada por la Oficina de Asesoría Legal respecto a que el proyecto podría implicar la aplicación futura de la norma en procedimientos internos institucionales vinculados al pago de viáticos y gastos en el extranjero, el Consejo Institucional, en la [Sesión Ordinaria N.° 3403, Artículo 10, del 02 de abril de 2025](#), profundizó el análisis sobre las implicaciones operativas y administrativas potenciales del texto consultado y remitió observaciones concretas a la Asamblea Legislativa:

SE ACUERDA:

a. Acoger el criterio emitido por la Oficina de Asesoría Legal (AL-188-2025) en el proyecto de ley citado a continuación, y, por ende, indicar en respuesta a la consulta recibida de parte de la Asamblea Legislativa, a través de la instancia consultante que, el proyecto de ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente:

...

b. Manifestar a la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos la necesidad de reconocer que la selección de la tarifa más barata deberá hacerse considerando criterios de seguridad, accesibilidad y operatividad, para evitar que el menor costo comprometa la calidad y funcionalidad de los viajes oficiales, para ello se trasladan las observaciones que se han indicado en el considerando cinco de este acuerdo.

c. Instruir a la Rectoría y a la Vicerrectoría de Administración del Instituto Tecnológico de Costa Rica a monitorear el trámite de este proyecto de ley, y se proceda oportunamente a efectuar un análisis de su impacto -en caso de ser aprobado- en las políticas de ejecución presupuestaria vigentes, así como en los procedimientos internos de gestión de viáticos y viajes al extranjero; en caso necesario, se promuevan -en tiempo- los ajustes requeridos.

...

En ese contexto, llama la atención que el nuevo criterio contenido en el oficio AL-0393-2026 concluya que “no existen disposiciones de acatamiento obligatorio directo o que tengan incidencia sustantiva para el Instituto Tecnológico de Costa Rica”, sin efectuar una valoración comparativa respecto del análisis previamente emitido ni de las observaciones institucionales ya formuladas por el Consejo Institucional.

Lo anterior resulta particularmente relevante considerando que el texto actualizado del proyecto incorpora modificaciones sustantivas que parecen atender parcialmente las observaciones efectuadas previamente por el Consejo Institucional, al introducir referencias al “precio más competitivo tomando en consideración los descuentos y los tiempos de traslado”, así como a la “conveniencia económica” integral de las rutas.

En virtud de ello, se considera importante distinguir entre la inexistencia de afectación a la autonomía universitaria y la eventual existencia de incidencias administrativas, operativas o procedimentales para la Institución, en concordancia con las “Disposiciones para la tramitación y evacuación de consultas relativas a proyectos de ley enviados por la Asamblea Legislativa al Consejo Institucional”, las cuales prevén que el Consejo Institucional conozca aquellos proyectos que, aun sin presentar afectación directa a la autonomía universitaria, establezcan obligaciones generales de acatamiento para el Instituto Tecnológico de Costa Rica o presenten algún tipo de incidencia posible para la Institución.

La presente comunicación tiene como único propósito dejar planteada esta observación metodológica para consideración de esa Oficina en futuros análisis de expedientes legislativos similares, particularmente cuando exista un criterio jurídico y pronunciamiento previo del Consejo Institucional y modificaciones posteriores del texto consultado.

Se informa además que el expediente legislativo será elevado nuevamente a conocimiento del pleno del Consejo Institucional, debido a las modificaciones incorporadas al texto actualizado y de la relevancia de las observaciones institucionales previamente formuladas

...

9. Respecto a la consulta del texto actualizado del Expediente N.º 24.891 (AL-CE23949-1466-2026), la Oficina de Asesoría Legal indicó lo siguiente:

...

SINOPSIS DE LOS PROYECTOS DE LEY

Expediente	No. 24.891 Texto Dictaminado* (Se encuentra en el orden el día en el Plenario 12/03/2026 y cuenta con Dictamen Afirmativo de Mayoría)
Nombre	Reforma De Los Artículo 146 Y 265 Del Código Electoral, Ley N° 8765, Del 19 De Agosto De 2009 Y Del Artículo 22 De La Ley Organica [sic] De La Contraloría General De La República, Ley N° 7428, Del 07 De Setiembre De 1994. Ley Para Fortalecer La Normativa Que Regula Y Previene La Beligerancia Política Y Resguardar El Principio De Neutralidad Política
Objeto	Se reforma el artículo 146 del código electoral, Ley N.º 8765, del 19 de agosto de 2009 y sus reformas para que se lea de la siguiente manera: Artículo 146.- Prohibición para empleados y funcionarios públicos.

	<p><i>Prohíbese a los empleados públicos, durante las horas laborales, dedicarse a trabajos o discusiones de carácter político-electoral, así como realizar manifestaciones, expresiones o conductas, de forma directa o indirecta y utilizando su condición de funcionario por los medios institucionales a su disposición, que tengan como finalidad influir en la voluntad electoral.</i></p> <p><i>Asimismo, se les prohíbe hacer uso de su cargo, de recursos públicos o del personal a sumando para favorecer o perjudicar a un partido político, candidatura, precandidatura o persona que, de manera pública y notoria, haya externado su interés de asumir algún cargo de elección popular. Los jefes inmediatos de dichos empleados serán responsables de vigilar el cumplimiento de esta disposición.</i></p> <p><i>Se reforma el artículo 265 del Código Electoral, Ley N° 8765, 19 de agosto de 2009 y sus reformas para que se lea de la siguiente manera:</i></p> <p>ARTÍCULO 265.- Competencia</p> <p><i>Las denuncias concernientes a parcialidad política de los servidores del Estado en ejercicio de sus cargos, o por la participación en actividades político- electorales de funcionarios públicos a quienes les esté prohibido ejercerlas, se formularán ante el TSE.</i></p> <p><i>Se autoriza al TSE a abrir una investigación de oficio por beligerancia política cuando se trate de hechos cometidos por la Presidencia, las Vicepresidencias, Ministros (as), Magistrados (as) de la Corte Suprema de Justicia.</i></p> <p><i>Se reforma el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N°. 7428, del 7 de setiembre de 1994 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:</i></p> <p>ARTÍCULO 22.- Potestad de investigación. La Contraloría General de la República podrá instruir sumarios administrativos o realizar investigaciones especiales de oficio, a petición de un sujeto pasivo o de cualquier interesado.</p> <p><i>La Contraloría General de la República también deberá instruir sumarios o realizará investigaciones especiales, cuando lo soliciten los órganos parlamentarios de la Asamblea Legislativa o cuando lo soliciten conjuntamente al menos cinco diputados.</i></p> <p><i>Se autoriza a la Contraloría General de la República para abrir una investigación de oficio una vez que el TSE hay declarado que, en efecto, existe de por medio el presunto uso de recursos públicos para beneficiar candidaturas, precandidaturas, personas que, de manera pública y notoria, hayan externado su interés de asumir algún cargo de elección popular, partidos políticos o incidir en la voluntad del electorado de cara a los procesos electorales</i></p>
<p>Incidencia</p>	<p><i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no podría transgredir las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica y a CONARE, por cuanto pretende la reforma de la Ley para incluir como excepción las compras y servicios destinados a ser utilizados en labores académicas de investigación científica y/o tecnológica realizada por las universidades públicas</i></p>

Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.</i>
----------------------	---

**El texto anterior fue consultado a la Oficina de Asesoría Legal en oficio SCI-310-2024 del 1004-2025 y se emitió respuesta en oficio AL-345-2025 del 28-04-2025 y consta acuerdo en la Sesión N.º 3417, artículo 18, del 06-08-2025*

Con base en el proyecto se recomendó: Sobre el Proyecto de Ley N°24.891 no presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Si bien, el proyecto ley no presenta roces con la autonomía universitaria, como institución pública, con jerarcas y ciertos puestos que se están contemplados en la norma, les aplicaría la prohibición de realizar manifestaciones o insinuaciones de ningún tipo que llamen a influir en la voluntad del electorado con motivo de propuestas, candidaturas, precandidaturas, personas con interés en asumir cargos de elección popular, movimientos políticos con fines electorales o partidos políticos durante todo el periodo del ejercicio de su cargo, y además, con las reformas que se anotan y que buscan fortalecer la figura de la beligerancia política, por lo que se recomendó hacer la observación de que se establezca expresamente que en su implementación se debe garantizar el respeto de los principios de la autonomía universitaria.

...

INCIDENCIA EN AUTONOMÍA UNIVERSITARIA:

Desde el punto de vista jurídico se determina que estos Proyectos de Ley no transgreden directamente las competencias propias de la Institución, ni presentan roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.

INCIDENCIA ADMINISTRATIVA:

Desde el punto de vista jurídico se determina que en este Proyecto de Ley no existen disposiciones de acatamiento obligatorio directo o que tengan incidencia sustantiva para el Instituto Tecnológico de Costa Rica.

RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.

... (La negrita y el subrayado corresponden al original)

10. Respecto a la consulta del texto actualizado del Expediente N.º 24.196 (AL-CPLPLEII-0084-2026), la Oficina de Asesoría Legal indicó lo siguiente:

...

SINOPSIS DE LOS PROYECTOS DE LEY

...

Expediente	No. 24.196 Texto Actualizado* (Se encuentra en Comisión Plena de Primer Debate desde el 25/10/2025)
Nombre	Ley De Acciones Afirmativas A Favor De Las Personas Indígenas
Objeto	<p>Acciones afirmativas de interés público</p> <p>Se declara de interés público la elaboración, la implementación y la divulgación de acciones afirmativas en beneficio de las personas indígenas en Costa Rica.</p> <p>Acción afirmativa para el empleo</p> <p>Los entes y órganos públicos están obligados a destinar al menos un dos por ciento (2%) de los puestos de trabajo vacantes al año, para ser ocupados por las personas indígenas, siempre que estas cumplan, en igualdad de condiciones, <u>con los requisitos legales y constitucionales para acceder a ellos.</u></p> <p>Para nombrar en esas plazas a las personas no indígenas deberá documentarse, de forma fehaciente, que en el respectivo proceso de reclutamiento y selección se divulgó el porcentaje y que no hubo participación de las personas indígenas o que las participantes no cumplen los requisitos exigidos para el puesto.</p> <p>Esta medida se aplicará por un plazo de diez años, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley.</p>
Recomendación	Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.

*El texto anterior fue consultado a la Oficina de Asesoría Legal en oficio SCI-778-2025 del 2309-2025 y se emitió respuesta en oficio AL-941-2025 del 13-04-2025 y atendido mediante evacuación abreviada en el documento adjunto SCI-001-2026.

Se analizó que el proyecto Ley no afecta directamente la autonomía universitaria y los requisitos indicados de empleo, educación destacan que “las personas indígenas, siempre que estas cumplan, en igualdad de condiciones, con los requisitos legales y constitucionales para acceder a ellos”.

INCIDENCIA EN AUTONOMÍA UNIVERSITARIA:

Desde el punto de vista jurídico se determina que estos Proyectos de Ley

no transgreden directamente las competencias propias de la Institución, ni presentan roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.

INCIDENCIA ADMINISTRATIVA:

Desde el punto de vista jurídico se determina que en este Proyecto de Ley no existen disposiciones de acatamiento obligatorio directo o que tengan incidencia sustantiva para el Instituto Tecnológico de Costa Rica.

RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.

... (El subrayado corresponden al original)

- 11.** En atención al criterio emitido por la Oficina de la Asesoría Legal en oficio AL-0273-2026, relativo al proyecto de ley tramitado bajo el Expediente N.º 24.196, “LEY DE ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS PERSONAS INDÍGENAS” (texto actualizado), la Secretaría del Consejo Institucional, por medio del oficio SCI-391-2026 de fecha 13 de mayo de 2026, solicitó ampliar el criterio, según se detalla a continuación:

... se solicita respetuosamente revisar nuevamente el análisis efectuado en el apartado de incidencia administrativa, particularmente la conclusión en la que se indica que “no existen disposiciones de acatamiento obligatorio directo o que tengan incidencia sustantiva para el Instituto Tecnológico de Costa Rica”.

Lo anterior, considerando que el texto del proyecto establece expresamente la obligación para los entes y órganos públicos de destinar al menos un dos por ciento (2%) de los puestos vacantes anuales para ser ocupados por personas indígenas, así como el deber de documentar de forma fehaciente determinadas actuaciones en los procesos de reclutamiento y selección cuando dichas plazas sean ocupadas por personas no indígenas.

En ese sentido, se solicita confirmar si las disposiciones señaladas podrían constituir obligaciones generales aplicables al Instituto en materia de empleo y gestión administrativa de personal.

...

- 12.** Mediante oficio AL-0390-2026 con fecha de recibido 18 de mayo de 2026,

suscrito por la Lcda. Yessica Mata Alvarado, directora de la Oficina de Asesoría Legal, dirigido a la MAE. Maritza Agüero González, directora de la Secretaría del Consejo Institucional, se atiende el memorando SCI-265-2026 - relacionado con el Expediente N.º 24.196 (texto actualizado)- indicándose en lo que interesa:

...

Revisando el expediente legislativo, en el Informe Técnico del Proyecto Ley se detalla:

*“La norma plantea una obligación generalizada a todas las instituciones públicas, sean entes u órganos, para destinar al menos un dos por ciento (2%), de las plazas vacantes al año a personas indígenas, **medida que resulta viable**, pues el propio artículo sujeta su efectividad al cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales de las personas indígenas para acceder al puesto de trabajo en el sector público, con lo cual su nombramiento sería con base en la idoneidad comprobada de las personas participantes.¹”*

Se destaca en la nota al pie lo señalado por la Sala Constitucional en el análisis de un proyecto similar y revisando la autonomía de instituciones públicas:

“El proyecto dispone dar preferencia a personas afrodescendientes únicamente en 7 de cada 100 plazas que queden vacantes cada año en las instituciones públicas por un plazo de diez años, y además, que dicha preferencia tiene como precondition necesaria que los aspirantes de esa población, hayan cumplido en igualdad de condiciones con todos los requisitos legales y constitucionales con lo cual entiende la Sala cabalmente la exigencia de que los servidores públicos sean nombrados con base en idoneidad comprobada y la oportunidad de acceso a los cargos públicos, ello por cuanto el trato preferente solo operaría cuando existe un virtual empate en los”

¹Mediante la Resolución N° 06549 – 2018, de las doce horas y cinco minutos de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, la Sala Constitucional resolvió Consulta de constitucionalidad respecto del proyecto de ley “Acciones Afirmativas a favor de las Personas Afrodescendientes”, expediente legislativo número 19628, en cual se estableció como acción afirmativa que: “Toda institución pública está obligada a destinar al menos un siete por ciento (7%) de los puestos de trabajo vacantes al año para que sean ocupados por las personas afrodescendientes, siempre que estas cumplan, en igualdad de condiciones, con los requisitos legales y constitucionales para acceder a ellos.” Sobre dicha medida la Sala indicó: “El tema de este reclamo particular, debe concluirse señalando que, como en cualquier caso de creación de reglas especiales para categorías concretas de personas, los derechos de los restantes grupos al margen de la categorización, se verán necesariamente afectados y ello es lo que ocurre en este caso, pero -cabe decirlo- esa afectación está lejos de la magnitud que vislumbran las y los consultantes. El proyecto dispone dar preferencia a personas afrodescendientes únicamente en 7 de cada 100 plazas que queden vacantes cada año en las instituciones públicas por un plazo de diez años, y además, que dicha preferencia tiene como precondition necesaria que los aspirantes de esa población, hayan cumplido en igualdad de condiciones con todos los requisitos legales y constitucionales con lo cual entiende la Sala cabalmente la exigencia de que los servidores públicos sean nombrados con base en idoneidad comprobada y la oportunidad de acceso a los cargos públicos, ello por cuanto el trato preferente solo operaría cuando existe un virtual empate en los requisitos y exigencias establecidos para las plazas en cuestión, según el claro texto del artículo 3 in fine. De tal manera, ante la falta de mayores elementos de juicio que pudieran haber aportado las personas consultantes, lo procedente es evacuar este aspecto de la consulta señalando que no existe afectación inconstitucional de los artículos 33 y 56 de la Constitución Política y tampoco del principio de idoneidad comprobada.”

requisitos y exigencias establecidos para las plazas en cuestión, según el claro texto del artículo 3 in fine. De tal manera, ante la falta de mayores elementos de juicio que pudieran haber aportado las personas consultantes, lo procedente es evacuar este aspecto de la consulta señalando que no existe afectación inconstitucional de los artículos 33 y 56 de la Constitución Política y tampoco del principio de idoneidad comprobada.

Por otro lado, en cuanto a la consulta si el proyecto transgredía la autonomía del INA en este mismo tema, se ha anotado lo resuelto por la Sala Constitucional:

“Es importante apuntar, que ante una medida similar establecida en la propuesta legislativa que dio origen a la Ley N°10.120, Acciones afirmativas a favor de las personas afrodescendientes, del 02 de febrero del 2022, ante las dudas de constitucionalidad, respecto a si se transgredía la autonomía del Instituto Nacional de Aprendizajes, la Sala Constitucional indicó:

*“(…) **Contrario a lo afirmado por las personas consultantes no existe en esta disposición, ninguna afectación sustancial de las funciones y labores administrativas que se han reservado por parte del legislador al Instituto Nacional de Aprendizaje. Los interesados no explican -y el Tribunal no percibe- la manera en que la fijación de una cuota de cupos para afrodescendientes puede poner en peligro la autonomía en el manejo de los asuntos administrativos propios de la institución, y tampoco de qué forma es que dicho cupo podría interferir en el diseño o ejecución de planes y actividades concebidos por la institución para lograr sus fines de proveer educación técnica a la población costarricense. Igualmente, el mismo razonamiento, con sus necesarios ajustes, cabe hacer frente al mandato para el Instituto Nacional de la Mujer, en tanto no se interfiere ni se arriesga el campo material que conforma su campo reservado de acción. De tal modo, no existe ninguna interferencia inadmisibles para las labores de las entidades mencionadas y es en ese sentido que debe evacuarse la consulta.**”² (El destacado no es del original).*

...

ANÁLISIS PROFUNDIZADO DEL NÚCLEO ESENCIAL DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

Tras una valoración más exhaustiva, se concluye que las disposiciones del proyecto no afectan la autonomía universitaria del ITCR, ni tampoco su posición como ente patronal, toda vez que la obligación de reservar al menos un 2% de las plazas vacantes para personas indígenas opera únicamente cuando estas cumplan, en igualdad de condiciones, con los

² Sala Constitucional, Resolución N° 06549 – 2018, de las doce horas y cinco minutos de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

requisitos legales y constitucionales exigidos para el cargo. Con lo cual, la institución seguirá siendo la única encargada de realizar sus procedimientos internos y definir tales requisitos legales e idoneidad.

Como lo ha señalado la Sala Constitucional, este tipo de proyectos no afecta la autonomía en tanto se mantenga la exigencia de idoneidad comprobada; el trato preferente hacia la población indígena solo operará cuando exista un "virtual empate" en las calificaciones finales de los requisitos y exigencias establecidos por el ITCR para las plazas en concurso.

INCIDENCIA ADMINISTRATIVA (AMPLIACIÓN DE CRITERIO)

Atendiendo la consulta específica planteada en el oficio SCI-391-2026, esta Asesoría aclara y amplía lo indicado en el apartado de incidencia administrativa del oficio AL-0273-2026.

Desde el punto de vista jurídico-administrativo, el artículo 4 del proyecto de ley sí genera obligaciones de acatamiento general aplicables al ITCR como ente público, a saber: reservar al menos un 2% de los puestos de trabajo vacantes al año para personas indígenas que cumplan los requisitos del cargo, y documentar fehacientemente el proceso de reclutamiento cuando dichas plazas sean ocupadas por personas no indígenas.

No obstante, estas obligaciones no afectan la autonomía universitaria del ITCR, por cuanto la selección del personal continúa rigiéndose por los requisitos de idoneidad comprobada definidos institucionalmente; la acción afirmativa opera únicamente ante un virtual empate en méritos, según lo ha interpretado la Sala Constitucional en relación con medidas análogas; y los procedimientos internos de reclutamiento y selección establecidos en el Estatuto Orgánico y la Segunda Convención Colectiva del ITCR resultan plenamente compatibles con la aplicación de la cuota.

*En consecuencia, se aclara y amplía el criterio emitido en el oficio AL-0273-2026, precisando que **sí existen obligaciones de aplicación directa para el ITCR** derivadas del artículo 4 del proyecto, pero que estas no generan roce alguno con la autonomía universitaria ni con la normativa institucional interna.*

...

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas, esta Asesoría Legal amplía el criterio del proyecto Ley No. 24.196, emitido en el Memorando AL-273-2026, y mantiene su criterio y ampliándolo únicamente en los siguientes términos.

- *El Proyecto de Ley Expediente N.º 24.196 sí establece obligaciones jurídicas directas y de acatamiento obligatorio para el ITCR, consistentes en la reserva anual del 2% de las plazas vacantes y la documentación fehaciente de los procesos de selección cuando sean asignados a personal no indígena*
- *Estas obligaciones de empleo inclusivo tendrán una aplicación obligatoria por un plazo de 10 años a partir de la vigencia de la ley.*
- *Dichas obligaciones no generan roces con la autonomía universitaria ni con la normativa interna, por cuanto el trato preferente solo opera como regla de desempate ante un "virtual empate", respetando de forma intacta el principio de idoneidad comprobada y la potestad del ITCR de definir los requisitos de sus puestos.*

... (La negrita y el subrayado corresponden al original)

13. Respecto a la consulta del texto actualizado del Expediente N.º 23.566 (AL-DSDI-OFI-0046-2026), la Oficina de Asesoría Legal indicó lo siguiente:

...

SINOPSIS DE LOS PROYECTOS DE LEY

...

Oficio	SCI-322-2026
Expediente	No. 23.566 Texto Actualizado (Ya tuvo primer debate y se encuentra en recepción de informe de mociones desde el 10/03/2026 y cuenta con Dictamen afirmativo de Mayoría)
Nombre	Ley De Modernización Del Instituto Costarricense Del Deporte y Recreación (Icoder)
Objeto	<p>Se reforma el artículo 1 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas:</p> <p>Artículo 1- Se crea el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, en adelante el Instituto, como institución autónoma y rectora del Estado en materia de deporte, recreación y actividad física, con personalidad jurídica propia e independencia administrativa. Las siglas del Instituto serán Icoder.</p> <p>Se reforma el artículo 18 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas:</p> <p>Artículo 18- <u>El Ministerio de Educación Pública, con las universidades representadas en el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) y la Unidad de Rectores de Universidades Privadas (UNIRE), coordinará sus actividades tendientes a fomentar la carrera de profesional en Ciencias del Movimiento Humano y carreras atinentes al deporte, recreación y actividad física para la actualización constante de estos docentes y suplir su faltante.</u></p>

	<p>Se reforma el artículo 11 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera, y se elimina el inciso f) y se corre su numeración:</p> <p>Artículo 11- Son funciones de la Junta Directiva del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación las siguientes: (...)</p> <p>g) <u>Fomentar y promover el deporte universitario costarricense a nivel público y privado, incluyendo a los colegios universitarios. Así como, el deporte escolar a nivel nacional e internacional.</u></p>
--	--

* El texto anterior fue consultado a la Oficina de Asesoría Legal en oficio SCI-821-2023 del 19-09-2023 y se envió respuesta en oficio AL-390-2024 del 26-08-2024 y acuerdo en la Sesión N.º 3378, Art. 8 del 04/09/2024

...

INCIDENCIA EN AUTONOMÍA UNIVERSITARIA:

Desde el punto de vista jurídico se determina que estos Proyectos de Ley no transgreden directamente las competencias propias de la Institución, ni presentan roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.

INCIDENCIA ADMINISTRATIVA:

Desde el punto de vista jurídico se determina que en este Proyecto de Ley no existen disposiciones de acatamiento obligatorio directo o que tengan incidencia sustantiva para el Instituto Tecnológico de Costa Rica.

RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición en los proyectos indicados.

... (El subrayado corresponde al original)

14. En atención al criterio emitido por la Oficina de la Asesoría Legal en oficio AL-0365-2026, relativo al texto actualizado del proyecto de ley tramitado bajo el Expediente N.º 23.566, "LEY DE MODERNIZACIÓN DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DEL DEPORTE Y RECREACIÓN (ICODER)", la Secretaría del Consejo Institucional, por medio del oficio SCI-390-2026, de fecha 13 de mayo de 2026, solicitó ampliar el criterio según se detalla a continuación:

... la valoración requerida a esa Oficina no versa únicamente sobre posibles afectaciones a la autonomía universitaria.

En ese contexto, el análisis también debe comprender la identificación de disposiciones que puedan constituir obligaciones generales de acatamiento para el Instituto, incidencias directas o posibles en su funcionamiento, referencias expresas a las universidades públicas o cualquier otra situación que, aun sin configurar una afectación a la autonomía universitaria, deba ser advertida y valorada por el Consejo Institucional para efectos de determinar el trámite correspondiente de la consulta legislativa.

Sobre el particular, se comparte preliminarmente que las disposiciones contenidas en el artículo 11, inciso g), referente a la atribución de la Junta Directiva del ICODER de fomentar y promover el deporte universitario público y privado, incluyendo colegios universitarios, así como el artículo 16 del proyecto, mediante el cual se reforma el artículo 18 de la Ley N.º 7800, en cuanto dispone que el Ministerio de Educación Pública coordinará con las universidades representadas en CONARE y UNIRE actividades orientadas al fomento de carreras en Ciencias del Movimiento Humano y afines, presentan en apariencia un carácter potestativo, al versar sobre posibles espacios de coordinación interinstitucional.

No obstante, persisten dudas respecto de otras disposiciones del proyecto que podrían implicar obligaciones generales de aplicación o incidencias para el Instituto Tecnológico de Costa Rica, razón por la cual se solicita ampliar el análisis respecto de los siguientes aspectos:

- 1. El artículo 23 del proyecto, mediante el cual se reforma el artículo 36 de la Ley N.º 7800, relativo al otorgamiento de permisos con goce de salario a personas funcionarias públicas convocadas a selecciones nacionales, a efectos de determinar si esta disposición constituye una obligación general aplicable al Instituto en su condición de patrono.*
- 2. El artículo 24 del proyecto, mediante el cual se adiciona el artículo 36 bis a la Ley N.º 7800, referente a la justificación de ausencias y reposición de pruebas para estudiantes regulares convocados a selecciones nacionales, a fin de valorar si esta disposición podría generar incidencia en la gestión académica institucional.*

Agradezco la colaboración de esa Oficina para contar con una valoración complementaria que permita al Consejo Institucional determinar adecuadamente el trámite correspondiente de la consulta legislativa.

- 15.** Mediante oficio AL-0391-2026 con fecha de recibido 16 de mayo de 2026, suscrito por la Lcda. Yessica Mata Alvarado, directora de la Oficina de Asesoría Legal, dirigido a la MAE. Maritza Agüero González, directora de la Secretaría del Consejo Institucional, se atiende el memorando SCI-265-2026 - relacionado con el Expediente N.º 23.566 (texto actualizado)- indicándose en lo que interesa:

...en cuanto a las consultas efectuadas, se procede a revisarlas y ampliar

lo siguiente:

1. El artículo 23 del proyecto, mediante el cual se reforma el artículo 36 de la Ley N.° 7800, relativo al otorgamiento de permisos con goce de salario a personas funcionarias públicas convocadas a selecciones nacionales, a efectos de determinar si esta disposición constituye una obligación general aplicable al Instituto en su condición de patrono.

2. El artículo 24 del proyecto, mediante el cual se adiciona el artículo 36 bis a la Ley N.° 7800, referente a la justificación de ausencias y reposición de pruebas para estudiantes regulares convocados a selecciones nacionales, a fin de valorar si esta disposición podría generar incidencia en la gestión académica institucional.

CONSIDERACIONES PREVIAS

...

Por su parte, revisando en detalle el expediente legislativo, en el Dictamen Afirmativo de Mayoría se destaca:

El proyecto, presentado por la diputada Rosaura Méndez Gamboa el 14 de febrero del 2023, se orienta a mejorar y hacer más eficiente la estructura administrativa del deporte nacional, a través de una reorganización del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER). Dado que actualmente esta entidad coexiste con un Ministerio del Deporte sin cartera que depende administrativa y financieramente del ICODER.

Además, existe la figura del Consejo Nacional del Deporte que es presidido por quien ostente el cargo de ministro del Deporte, ante este órgano el Icoder, a pesar de quien dispone de la estructura administrativa deportiva, queda supeditado a las decisiones de dicho congreso, es decir, quien desempeña el cargo de director del Icoder cuenta con un margen de acción limitado ante dicho congreso.

En vista de lo anterior, este proyecto de ley define las líneas programáticas y metodológicas que coadyuven al cambio de patrones culturales conduciendo a la construcción de un ente participativo y empoderado, a partir de la contribución del mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos y del deporte de alta competencia

A su vez, como se ha analizado en el criterio anterior, la participación de las Universidades Públicas será de forma coordinada y se considera que no se podría transgredir la autonomía universitaria:

Artículo 18- El Ministerio de Educación Pública, con las universidades representadas en el Consejo Nacional de Rectores y el

Consejo Nacional de Educación Superior, coordinará sus actividades tendientes a fomentar la carrera de profesional en Ciencias del Movimiento Humano y carreras atinentes al deporte, recreación y actividad física para la actualización constante de estos docentes y suplir su faltante.

En específico los artículos 23 y 24 del Proyecto Ley establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 23- Se reforma el artículo 36 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 36- Las personas funcionarias públicas que sean convocados a una selección nacional o para representar a Costa Rica en una competencia deportiva internacional, tendrán derecho a disfrutar de permiso con goce de salario, para entrenar, desplazarse y permanecer en concentración de conformidad con el reglamento de la presente ley.

Artículo 36 bis- Las personas estudiantes regulares de cualquier nivel del sistema educativo, que sean convocados a una selección nacional o para representar a Costa Rica en una competencia deportiva internacional, tendrán justificación de ausencias y reposición de pruebas de evaluación para entrenar, desplazarse y permanecer en concentración de conformidad con el reglamento de la presente ley.

(...).

ARTÍCULO 24- Se reforma el artículo 38 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 38- Para poder participar en competencias en el territorio nacional o el extranjero, el deportista deberá contar con un seguro que cubra los riesgos para la salud derivados de la disciplina deportiva correspondiente, el cual será cubierto por el Instituto Costarricense de Deporte y Recreación.

Tales normas, si bien serían aplicables a las personas funcionarias públicas y a los estudiantes, esta Institución deberá actuar primeramente por según su normativa interna (permisos, licencias, seguros, mediante la Segunda Convención Colectiva, y en el caso de los estudiantes con lo señalado en normativa específica como lo es Reglamento de Enseñanza y Aprendizaje y otros), y luego aplicando esta Ley.

Normativa Institucional:

Tales normas, si bien serían aplicables a las personas funcionarias públicas y a los estudiantes, esta Institución deberá actuar primeramente bajo el bloque de su normativa interna.

Por su parte, en el caso del ITCR en esta materia, en virtud de su autonomía de autoorganización, primero se acatará lo que disponga la Segunda Convención Colectiva del ITCR y sus reformas, y en ausencia de norma se integrará supletoriamente con lo que señale esta nueva Ley.

En este caso la Segunda Convención Colectiva del ITCR y sus reformas, contempla lo referente a las licencias y permisos, como los casos relacionados con este Proyecto Ley, referente a la representación institucional en actividades deportivas.

En este sentido procedemos a revisar lo señalado en la Segunda Convención Colectiva del ITCR y sus reformas que establece:

“Artículo 3

Con fundamento en el artículo 15 de la Ley Orgánica, en el Instituto el régimen de empleo es de naturaleza privada, que se regirá por la presente Convención, el Estatuto Orgánico, los Convenios Internacionales de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por el Estado en lo que superen lo estipulado en la Legislación Nacional, el Código de Trabajo, los reglamentos que emita el Consejo Institucional, los principios generales de derecho del trabajo y demás normas supletorias y conexas.”

Artículo 100

El Instituto mantendrá vigente un contrato de seguro obligatorio contra riesgos profesionales en el Instituto Nacional de Seguros, el cual protegerá a todos sus trabajadores, inclusive durante la realización de actividades deportivas, culturales y sociales que sean organizadas por el Instituto o sus representantes.

Artículo 113

El Instituto podrá otorgar permiso, previo acuerdo con la AFITEC, para que ésta promueva y realice actividades educativas, informativas, culturales y deportivas.

Artículo 148

Todos los derechos individuales o colectivos consagrados en esta Convención Colectiva son irrenunciables y el Instituto los respetará como derechos adquiridos desde el momento de la suscripción de la misma.

Los trabajadores mantienen los beneficios derivados de sus contratos individuales, el uso y la costumbre que favorecen al trabajador y al buen desempeño en la Institución, así como los

derivados de las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo, en el Estatuto Orgánico del Instituto o en cualquier otra legislación vigente en el país”.

Artículo 149

El Instituto, a solicitud de organismos estatales, organizaciones de desarrollo, asociaciones de carácter cultural, científico, deportivo o artístico, por medio de la Rectoría, podrá otorgar permiso con goce de sueldo y otras ayudas a los trabajadores que deban viajar al exterior o interior del país, siempre y cuando no afecte el normal desarrollo del Instituto. Los mismos viajarán en calidad de integrantes de delegaciones de esta naturaleza y en representación del Institución o de los organismos citados, no pudiendo recibir remuneración adicional alguna.

Artículo 150

El Instituto cubrirá a sus trabajadores sus gastos correspondientes a viáticos y transporte, dentro y fuera del país, cuando se encuentren en cumplimiento de funciones institucionales, de conformidad con lo estipulado en el Reglamento de Gastos de Viaje y de Transportes, emitido por la Contraloría General de la República. Los montos deberán ser presupuestados anualmente”.

Es decir, la Segunda Convención Colectiva del ITCR y sus reformas se aplicará en primer lugar para temas como estos en específico para permisos y otros, y en ausencia de norma específica, o para mejorar las condiciones de la persona trabajadora, se aplicarían lo que indicaría esta nueva ley.

Por otro lado, en cuanto a los permisos de los estudiantes, según la normativa interna, en orden en el Estatuto Orgánico y en el Reglamento del Régimen Enseñanza-Aprendizaje del ITCR, señala:

“Artículo 22. De la representación y participación en actividades que conduzcan a los fines de la Institución

La participación de la persona estudiante en los distintos órganos institucionales y en actividades que contribuyan a la consecución de los fines de la Institución, es un derecho y una obligación estudiantil establecidos en el Estatuto Orgánico del ITCR. Por lo cual se deben facilitar las condiciones para su participación y asistencia a:

- a. Sesiones de la Asamblea Institucional Representativa.*
- b. Actividades declaradas de interés institucional.*
- c. Asamblea General de Estudiantes.*
- d. Asamblea General de las Asociaciones de carrera.*
- e. Plenario de asociaciones de estudiantes.*
- f. Actividades de representación oficial de grupos culturales, deportivos, académicos y de representación estudiantil.*
- g. Las actividades derivadas de compromisos asumidos por el ITCR en el marco del Consejo Nacional de Rectores (CONARE), Consejo*

Superior Universitario Centroamericano (CSUCA), visita de pares por parte de agencias de acreditación u otros de similar naturaleza así definido por el Consejo de Rectoría.

h. Actividades de los proyectos de investigación o extensión en los que participa y que estén formalmente inscritos ante la Vicerrectoría de Investigación y Extensión.

i. Otras actividades u órganos siempre que cuenten con el aval previo por parte de la persona titular de la Vicerrectoría de Docencia.

La programación de las actividades en donde se requiera la participación de representantes estudiantiles deberá realizarse tomando en cuenta sus responsabilidades académicas, sin perjuicio de su derecho de participación.

Las personas estudiantes que deban ausentarse de sus responsabilidades académicas por motivos de su participación tendrán derecho a solicitar la reprogramación de las evaluaciones u otras actividades curriculares, siempre que haya previa justificación y respetando los plazos y procedimientos establecidos en la normativa vigente.

En cuanto al criterio jurídico emitido por esta Asesoría en el Memorando AL-365-2026 se fundamentó en un análisis centrado en la normativa actual y la reforma propuesta, concluyendo que el proyecto ley no transgrede las competencias propias de la Institución ni presentaban roces con la autonomía universitaria, partiendo de la premisa de que los temas de permisos ya los contempla la Institución en la normativa interna. Por ello, la consulta formulada por la Secretaría del Consejo Institucional invita a esta Asesoría a profundizar en un aspecto específico del régimen patronal y académico.

ANÁLISIS PROFUNDIZADO DEL NÚCLEO ESENCIAL DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

Tras una valoración más exhaustiva de la reforma que propone el proyecto de ley y su incidencia en el ámbito de la institución y su autonomía, se considera que la norma establece una obligación general para el sector público en su condición de patrono. No obstante, el ITCR operará bajo sus propios mecanismos convencionales en primera instancia. La ley funcionará como una norma de integración supletoria para cubrir eventuales vacíos o para aplicar el principio de la norma más favorable al trabajador.

A su vez, los temas ya están regulados en la Segunda Convención Colectiva del ITCR y sus reformas, y en normas específicas para los estudiantes del ITCR, por lo cual, es una importante oportunidad para una posible reforma de tales normas en caso de detectarse un vacío legal en ellas.

La adición no genera una interrupción o incidencia negativa en la gestión académica institucional, por cuanto el Reglamento del Régimen de

Enseñanza-Aprendizaje ya faculta y operativiza la reprogramación de evaluaciones por motivos deportivos oficiales, resguardando la regularidad académica.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas, esta Asesoría Legal amplía el criterio del Proyecto Ley No. 23.566, emitido en el Memorando AL-365-2026, y mantiene su criterio ampliándolo en los siguientes términos.

- *Se mantiene que el objetivo principal del proyecto no transgrede la autonomía universitaria.*
- *En los temas consultados de los artículos 23 y 24 de dicho Proyecto Ley, ya se cuenta con la Segunda Convención Colectiva del ITCR y el Reglamento del Régimen de Enseñanza-Aprendizaje como normas aplicables en forma primaria.*
- *Se recomienda a la Administración valorar que, ante la eventual aprobación de esta reforma, se revise si existen vacíos procedimentales internos para asegurar una armoniosa integración supletoria de la ley.*

... (La negrita y el subrayado corresponde al original)

16. Es importante indicar que, de los proyectos citados en este acto, los siguientes ya habían sido previamente consultados por la Asamblea Legislativa y fueron gestionados por el Consejo Institucional, conforme al procedimiento vigente en el momento, según se detallan a continuación:

N.º Expediente	Consulta de la Asamblea Legislativa	Criterio jurídico	Acuerdo Consejo Institucional
<p>24.668 MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY REGULADORA DE GASTOS DE VIAJE Y TRANSPORTE DE FUNCIONARIOS DEL ESTADO, LEY N° 3462 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 1964 Y SUS REFORMAS. LEY PARA EVITAR GASTOS DESPROPORCIONADOS EN VIAJES DE</p>	<p>Área de Comisiones Legislativas VII</p> <p>Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos</p> <p>AL-CPAJUR-1459-2025 13-03-2025</p>	<p>Solicitado en: SCI-222-2025 17-03-2025</p> <p>Recibido en: AL-188-2025 24-03-2025</p>	<p>Sesión N.º 3403, Artículo 10, del 03 de abril 2025</p> <p><i>...el proyecto de ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente...</i></p> <p><i>b. Manifestar a la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos la necesidad de reconocer que la selección de la tarifa más barata deberá hacerse considerando criterios de seguridad, accesibilidad y operatividad, para evitar que el menor costo comprometa la calidad y funcionalidad de los viajes oficiales,</i></p>

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.º 3451, Artículo 8, del 27 de mayo de 2026

Página 24



<p>FUNCIONARIOS PÚBLICOS AL EXTRANJERO</p>			<p>para ello se trasladan las observaciones que se han indicado en el considerando cinco de este acuerdo.</p> <p>c. Instruir a la Rectoría y a la Vicerrectoría de Administración del Instituto Tecnológico de Costa Rica a monitorear el trámite de este proyecto de ley, y se proceda oportunamente a efectuar un análisis de su impacto -en caso de ser aprobado- en las políticas de ejecución presupuestaria vigentes, así como en los procedimientos internos de gestión de viáticos y viajes al extranjero; en caso necesario, se promuevan -en tiempo- los ajustes requeridos.</p> <p>...</p>
<p>24.891 REFORMA A LOS ARTÍCULOS 146 Y 265 DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N°8765 DEL 19 DE AGOSTO DE Y AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LEY N° 7428 DEL 7 DE SETIEMBRE DE 1994. LEY PARAFORTALECER LA BELIGERANCIA POLÍTICA Y RESGUARDAR EL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD POLÍTICA)</p>	<p>Área de Comisiones Legislativas IV</p> <p>Comisión Especial N° 23949 de Reformas al Sistema Político y Electoral del Estado</p> <p>AL-CE23949-082-2025 07-04-2025</p>	<p>Solicitado en: SCI-310-2025 10-04-2025</p> <p>Recibido en: AL-345-2025 18-04-2025</p>	<p>Sesión N.º 3417, Artículo 19, del 07 de agosto 2025</p> <p>...</p> <p>La materia regulada por el proyecto es plenamente compatible con la normativa interna del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en particular con el “Reglamento sobre el régimen de prohibición que se aplicará a las personas que ocupan los puestos de rectoría, vicerrectoría y dirección”, el cual establece prohibiciones concretas en materia de participación política activa para las personas que ejercen estos cargos. Esta normativa constituye una manifestación del ejercicio legítimo de la autonomía institucional, por lo que no se estima necesario advertir una posible afectación que amerite modificar el texto legislativo en ese sentido.</p> <p>...</p>
<p>24.196 (texto dictaminado) LEY DE ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS</p>	<p>Área de Comisiones Legislativas II</p> <p>Comisión con Potestad Legislativa Plena Segunda</p>	<p>Solicitado en: SCI-778-2025 23-09-2025</p> <p>Recibido en: AL-941-2025</p>	<p>Evacuación abreviada mediante oficio SCI-001-2026 del 19 de enero 2026</p> <p>... la Oficina de Asesoría Legal concluyó, en el respectivo dictamen, que estos textos no transgreden</p>

PERSONAS INDÍGENAS	AL-CPLPLEII-0083-2025 23-09-2025	13-10-2025	<i>directamente las competencias propias de la institución, ni presentan roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica; por cuanto su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en la Constitución Política de la República de Costa Rica...</i>
23.566 LEY DE MODERNIZACIÓN DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DEL DEPORTE Y RECREACIÓN (ICODER)	Área de Comisiones Legislativas II Comisión Permanente de Asuntos Sociales AL-CPASOC-1165-2023 19-09-2023	Solicitado en: SCI-821-2023 19-09-2023 Recibido en: AL-390-2024 26-08-2024	Sesión N.º 3378, Artículo 8, del 04 de setiembre 2024 ... <i>Si bien es cierto la participación en la junta directiva sería una disposición legal a CONARE, la propuesta no contiene elementos que atenten contra la autonomía universitaria.</i> ...

CONSIDERANDO QUE:

1. El Instituto Tecnológico de Costa Rica, por medio del Consejo Institucional, debe emitir criterio sobre los proyectos de ley que la Asamblea Legislativa le remite en consulta, relativos a materias puestas bajo la competencia de las universidades públicas o que se relacionan directamente con ellas, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica y en el artículo 18, inciso i), del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica.
2. De conformidad con las “Disposiciones para la tramitación y evacuación de consultas legislativas remitidas por la Asamblea Legislativa al Consejo Institucional”, corresponde pronunciarse cuando la Oficina de Asesoría Legal determine, de forma expresa y fundamentada, que un proyecto de ley presenta afectación a la autonomía universitaria, incide en competencias institucionales del Instituto, incorpora disposiciones de eventual cumplimiento obligatorio o algún tipo de incidencia posible para la Institución, aun cuando no exista vulneración al régimen de autonomía.
3. Los expedientes N.º 24.668 (texto actualizado), 24.891 (texto dictaminado), 24.196 (texto actualizado) y 23.566 (texto actualizado) fueron sometidos a análisis jurídico por parte de la Oficina de Asesoría Legal, con el fin de

determinar su eventual incidencia para el Instituto Tecnológico de Costa Rica y su relación con el régimen constitucional de autonomía universitaria.

4. En los criterios emitidos mediante oficios AL-0273-2026, ampliado en memorando AL-0390-2023; AL-0365-2026 ampliado en memorando AL-0391-2026; y AL-0393-2026, la Oficina de Asesoría Legal concluyó que las iniciativas consultadas no presentan afectación a la autonomía universitaria del Instituto Tecnológico de Costa Rica. Asimismo, en determinados casos señaló la existencia de disposiciones de eventual aplicación general o cumplimiento obligatorio para la Institución.
5. Del análisis efectuado por este Consejo se desprende que los proyectos consultados incorporan disposiciones susceptibles de generar incidencia administrativa o procedimental para el Instituto Tecnológico de Costa Rica, particularmente en materia de empleo público, permisos laborales, participación en actividades deportivas oficiales, regulación del uso de recursos institucionales y conductas vinculadas con beligerancia política, gestión de viajes oficiales al extranjero y establecimiento de obligaciones documentales en procesos administrativos, aun cuando no se configure afectación al régimen constitucional de autonomía universitaria, razón por la cual corresponde su conocimiento y valoración por parte del Pleno del Consejo Institucional.

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.° 3451, Artículo 8, del 27 de mayo de 2026

Página 27

Expediente	Objeto	Artículos de interés	Consideraciones emitidas por la Oficina de Asesoría Legal	Consideraciones del Consejo Institucional
<p>24.668 (texto actualizado) MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY REGULADORA DE GASTOS DE VIAJE Y TRANSPORTE DE FUNCIONARIOS DEL ESTADO, LEY N° 3462 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 1964 Y SUS REFORMAS. LEY PARA EVITAR GASTOS DESPROPORCIONADOS EN VIAJES DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS AL EXTRANJERO</p>	<p>Modificar el artículo 3 de la Ley Reguladora de Gastos de Viaje y Transporte de Funcionarios del Estado para establecer reglas más estrictas sobre la adquisición de boletos aéreos y gastos asociados a viajes oficiales al extranjero, priorizando criterios de control del gasto público, regulación de beneficios derivados de los pasajes, restricciones sobre determinadas categorías tarifarias y mecanismos de fiscalización y sanción.</p>	<p>Artículo único:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sustituye la preferencia actual por líneas aéreas nacionales y por el mayor descuento al Estado. • Incorpora el criterio de “precio más competitivo tomando en consideración los descuentos y los tiempos de traslado”. • Establece que deberá escogerse la ruta “más conveniente económicamente”. • Mantiene restricciones para la compra de boletos en primera clase o clase ejecutiva. • Regula el uso exclusivo de beneficios derivados de 	<p>La Oficina de Asesoría Legal, mediante oficio AL-0393-2026, concluye que el texto actualizado del proyecto no transgrede directamente las competencias propias de la Institución ni presenta roces con la autonomía universitaria, por cuanto no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, organización, administración o gestión de recursos de las universidades públicas.</p> <p>Asimismo, indica que no existen disposiciones de acatamiento obligatorio directo o incidencia sustantiva para el Instituto Tecnológico de Costa Rica y recomienda no</p>	<p>Se coincide con el criterio jurídico en cuanto a la inexistencia de afectación a la autonomía universitaria; no obstante, se estima que el proyecto sí podría generar incidencias administrativas, operativas y procedimentales para la Institución.</p> <p>El texto vigente del artículo 3 de la Ley N.° 3462 establece que en viajes aéreos se da preferencia a la línea aérea que ofrezca el mayor descuento al Estado en el precio de los pasajes, así como el uso de líneas aéreas nacionales cuando cubran total o parcialmente la ruta del viajero.</p> <p>En la primera consulta legislativa, el proyecto incorporó una modificación sustantiva al establecer que “se dará preferencia sin excepción alguna a la línea que ofrezca el menor precio de los pasajes, o bien, el mayor descuento en el precio de éstos”, así como que “se escogerá necesariamente la que</p>

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.º 3451, Artículo 8, del 27 de mayo de 2026

Página 28

		<p>boletos, hospedaje y alimentación.</p> <ul style="list-style-type: none">• Establece mecanismos sancionatorios ante incumplimientos.	<p>presentar oposición al proyecto.</p>	<p>resulte más económica”, redacción que generó preocupación institucional respecto a la posibilidad de que el criterio de menor costo se aplicara de forma aislada, sin considerar factores operativos vinculados a la eficiencia de los desplazamientos oficiales.</p> <p>A partir de ello, el Consejo Institucional efectuó observaciones relacionadas con los tiempos de traslado, eficiencia operativa de las rutas y costos indirectos derivados de itinerarios extensos.</p> <p>Asimismo, se dispuso que la Administración diera seguimiento al trámite legislativo del expediente y valorara sus eventuales implicaciones en las políticas institucionales de ejecución presupuestaria y en los procedimientos internos relacionados con viáticos y viajes al extranjero (Sesión Ordinaria N.º 3403, Artículo 10, del 02 de abril de 2025).</p> <p>El texto actualizado sustituye la referencia exclusiva al “menor precio” por el concepto de “precio</p>
--	--	---	---	--

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.° 3451, Artículo 8, del 27 de mayo de 2026

Página 29

				<p>más competitivo tomando en consideración los descuentos y los tiempos de traslado”, y modifica el criterio de “ruta más económica” por el de “ruta más conveniente económicamente”.</p> <p>Estas modificaciones representan una modificación material del proyecto y atienden observaciones previamente formuladas por la Institución, particularmente aquellas relacionadas con la necesidad de valorar integralmente la eficiencia operativa y económica de los desplazamientos oficiales y no únicamente el costo nominal del boleto aéreo.</p> <p>En consecuencia, aun cuando el texto actualizado atiende observaciones previamente formuladas por la Institución, se considera necesario mantener seguimiento sobre las eventuales implicaciones administrativas, presupuestarias y operativas que la reforma podría generar en los procedimientos institucionales relacionados con viáticos y viajes oficiales al extranjero.</p>
24.891 (texto dictaminado)	Ampliar y precisar las prohibiciones	Artículo 146 del Código Electoral:	Concluye que el proyecto no afecta la	El Consejo Institucional conoció previamente una versión anterior

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.° 3451, Artículo 8, del 27 de mayo de 2026

Página 30

<p>REFORMA DE LOS ARTÍCULO 146 Y 265 DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N° 8765, DEL 19 DE AGOSTO DE 2009 Y DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ORGANICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LEY N° 7428, DEL 07 DE SETIEMBRE DE 1994. LEY PARA FORTALECER LA NORMATIVA QUE REGULA Y PREVIENE LA BELIGERANCIA POLÍTICA Y RESGUARDAR EL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD POLÍTICA. ANTERIORMENTE DENOMINADO: REFORMA A LOS ARTÍCULOS 146 Y 265 DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N° 8765 DEL 19 DE AGOSTO DE Y AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA</p>	<p>aplicables a las personas servidoras públicas en materia de participación político-electoral, incorporando referencias expresas al uso de medios institucionales, manifestaciones o conductas directas o indirectas dirigidas a influir en la voluntad electoral y utilización del cargo, recursos públicos o personal subordinado para favorecer o perjudicar partidos políticos, candidaturas o personas interesadas en cargos de elección popular. Asimismo, fortalece las potestades investigativas del Tribunal Supremo de Elecciones y de la Contraloría General de la República.</p>	<p>amplía las conductas prohibidas a empleados públicos durante horas laborales y respecto del uso del cargo, medios institucionales, recursos públicos o personal subordinado con fines político-electorales.</p> <p>Artículo 265 del Código Electoral: habilita investigaciones de oficio del Tribunal Supremo de Elecciones en materia de beligerancia política.</p> <p>Artículo 22 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República: amplía potestades investigativas y de instrucción de procedimientos administrativos vinculados con uso de recursos públicos y</p>	<p>autonomía universitaria ni competencias institucionales, por lo que recomienda no presentar oposición. Asimismo, señala que las disposiciones podrían resultar aplicables a jefes y ciertos puestos institucionales vinculados al régimen de beligerancia política y recomienda observar que la implementación de la norma respete la autonomía universitaria.</p>	<p>de este expediente legislativo en la Sesión Ordinaria N.° 3417, Artículo 18, del 06 de agosto de 2025. En dicha oportunidad se concluyó que el proyecto no tenía como destinatario específico al sector universitario ni regulaba materias propias de su competencia institucional.</p> <p>No obstante, el texto dictaminado incorpora ajustes que amplían el alcance de las conductas reguladas en materia de beligerancia política, incluyendo referencias a manifestaciones, expresiones o conductas realizadas de forma directa o indirecta mediante el uso de medios institucionales y orientadas a influir en la voluntad electoral. Asimismo, amplía las prohibiciones relacionadas con el uso del cargo, recursos públicos o personal subordinado para favorecer o perjudicar no solo partidos políticos, sino también candidaturas, precandidaturas o personas interesadas en cargos de elección popular.</p> <p>En ese sentido, aun cuando el proyecto continúa sin incorporar expresamente a las</p>
---	--	--	---	--

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.º 3451, Artículo 8, del 27 de mayo de 2026

Página 31

<p>GENERAL DE LA REPÚBLICA, LEY N° 7428 DEL 7 DE SETIEMBRE DE 1994. LEY PARA FORTALECER LA BELIGERANCIA POLÍTICA Y RESGUARDAR EL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD POLÍTICA</p>		<p>procesos electorales.</p>		<p>universidades públicas o a sus autoridades dentro del régimen de prohibición absoluta previsto en el segundo párrafo del artículo 146 del Código Electoral, sí amplía el alcance de prohibiciones generales aplicables a las personas servidoras públicas, lo que podría generar incidencia administrativa indirecta para el Instituto en aspectos relacionados con el ejercicio de la función pública y el uso de medios institucionales.</p> <p>Por lo anterior, se coincide en que no se identifican elementos que configuren una afectación a la autonomía universitaria ni al ejercicio de las competencias propias del Instituto Tecnológico de Costa Rica; no obstante, se estima necesario que las implicaciones derivadas de la eventual reforma sean conocidas institucionalmente para efectos de observancia y adecuada aplicación en el ámbito universitario.</p>
<p>24.196 (texto actualizado) LEY DE ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR</p>	<p>Declara de interés público la elaboración, implementación y divulgación de</p>	<p>Artículo 4. Acción afirmativa para el empleo. Establece la obligación para los</p>	<p>La Oficina de Asesoría Legal concluye que el proyecto no presenta roces con la autonomía</p>	<p>El Consejo Institucional ya se había pronunciado previamente sobre este expediente legislativo; no obstante, del análisis</p>

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.° 3451, Artículo 8, del 27 de mayo de 2026

Página 32

<p>DE LAS PERSONAS INDÍGENAS</p>	<p>acciones afirmativas en beneficio de las personas indígenas en Costa Rica. Entre las medidas propuestas, obliga a los entes y órganos públicos a destinar al menos un 2% de las plazas vacantes anuales para personas indígenas que cumplan los requisitos legales y constitucionales del puesto, y exige documentar el proceso de reclutamiento cuando dichas plazas sean ocupadas por personas no indígenas. La medida tendría vigencia por diez años.</p>	<p>entes y órganos públicos de destinar al menos un 2% de los puestos vacantes anuales a personas indígenas que cumplan los requisitos legales y constitucionales del cargo. Además, dispone que, cuando dichas plazas sean ocupadas por personas no indígenas, deberá documentarse fehacientemente que el proceso fue divulgado y que no participaron personas indígenas elegibles o que estas no cumplían los requisitos exigidos.</p>	<p>universitaria ni con las competencias propias del Instituto, por cuanto las medidas propuestas mantienen el principio de idoneidad comprobada y no interfieren con la potestad institucional de definir los requisitos de sus puestos ni con sus procedimientos internos de contratación.</p> <p>En ampliación de criterio se reconoce que el artículo 4 del proyecto sí genera obligaciones jurídicas directas y de acatamiento obligatorio para el ITCR, consistentes en reservar al menos un 2% de las plazas vacantes anuales para personas indígenas y documentar los procesos de reclutamiento cuando dichas plazas sean ocupadas por personas no indígenas. Señala</p>	<p>efectuado al texto actualizado se desprende que algunas disposiciones generan incidencia institucional para las universidades públicas en su condición de entes públicos, sin que ello implique una invasión de las competencias propias derivadas de la autonomía universitaria, aspecto que no había sido advertido expresamente en la consulta legislativa anterior.</p> <p>El proyecto incorpora obligaciones generales de acatamiento obligatorio para el ITCR en materia de empleo y gestión administrativa de personal, al imponer una reserva mínima de plazas vacantes y obligaciones específicas de documentación en los procesos de reclutamiento y selección.</p> <p>En este caso, es necesario que la Administración brinde monitoreo de los cambios en la legislación para su armonización interna.</p>
----------------------------------	---	--	--	--

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.° 3451, Artículo 8, del 27 de mayo de 2026

Página 33

			además que estas obligaciones no afectan la autonomía universitaria y que el trato preferente operaría únicamente en condiciones de “virtual empate”, conforme a la jurisprudencia constitucional analizada.	
23.566 (texto actualizado) LEY DE MODERNIZACIÓN DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DEL DEPORTE Y RECREACIÓN (ICODER)	Reforma integralmente la Ley N.° 7800 para modernizar el ICODER, redefinir su estructura organizativa y competencias, fortalecer la rectoría en materia deportiva y recreativa, regular mecanismos de coordinación interinstitucional y establecer disposiciones sobre participación deportiva, permisos laborales y condiciones académicas para personas convocadas a selecciones	Artículo 11, inciso g): atribuye a la Junta Directiva del ICODER el fomento y promoción del deporte universitario público y privado, incluyendo colegios universitarios. Artículo 16: reforma el artículo 18 de la Ley N.° 7800 y dispone coordinación del MEP con universidades representadas en CONARE y UNIRE para fomentar carreras en Ciencias del Movimiento Humano y afines.	Mediante ampliación de criterio, señaló que los artículos 23 y 24 establecen una obligación general para el sector público en su condición de patrono; no obstante, estima que el ITCR actuaría primeramente bajo su bloque de normativa interna, particularmente la Segunda Convención Colectiva y el Reglamento del Régimen de Enseñanza-Aprendizaje, operando la ley de forma supletoria para integrar eventuales vacíos o aplicar la norma más favorable.	Se coincide en que el proyecto no presenta una afectación directa a la autonomía universitaria ni invade el núcleo esencial de las competencias constitucionales de las universidades públicas. No obstante, el expediente sí presenta incidencia administrativa para el ITCR. Particularmente, los artículos 23 y 24 del proyecto regulan materias que ya se encuentran contempladas en normativa institucional del ITCR. La Segunda Convención Colectiva de Trabajo ya prevé el otorgamiento de permisos con goce de salario para participación en actividades deportivas y de representación

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.° 3451, Artículo 8, del 27 de mayo de 2026

Página 34

	nacionales.	<p>Artículo 23: reforma el artículo 36 de la Ley N.° 7800 y reconoce permiso con goce de salario para personas funcionarias públicas convocadas a selecciones nacionales o representación internacional.</p> <p>Artículo 24: adiciona el artículo 36 bis para reconocer justificación de ausencias y reposición de pruebas a estudiantes regulares convocados a selecciones nacionales o representación internacional.</p>	Concluye que el proyecto no transgrede la autonomía universitaria y recomienda valorar posibles ajustes normativos internos para armonizar la eventual aplicación de la reforma	<p>institucional, mientras que el Reglamento del Régimen de Enseñanza-Aprendizaje regula la justificación de ausencias y la reprogramación de evaluaciones para actividades de representación oficial estudiantil.</p> <p>No obstante, el proyecto establece estas disposiciones como obligaciones legales generales asociadas específicamente a convocatorias a selecciones nacionales o representación deportiva internacional, por lo que resultaría necesario valorar si la normativa institucional vigente requiere ajustes o precisiones para armonizar su eventual aplicación.</p>
--	-------------	--	---	---

SE ACUERDA:

- a. Comunicar a la Asamblea Legislativa que, del análisis efectuado a los proyectos de ley indicados a continuación, no se identifican disposiciones que configuren afectación a la autonomía universitaria ni invasión de las competencias constitucionales propias del Instituto Tecnológico de Costa Rica, aun cuando algunos de ellos podrían generar implicaciones administrativas o procedimentales para la Institución, según se desarrolla en el apartado anterior:

EXP.	NOMBRE DEL PROYECTO	CONSULTA LEGISLATIVA
24.668 (texto actualizado)	MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY REGULADORA DE GASTOS DE VIAJE Y TRANSPORTE DE FUNCIONARIOS DEL ESTADO, LEY N° 3462 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 1964 Y SUS REFORMAS. LEY PARA EVITAR GASTOS DESPROPORCIONADOS EN VIAJES DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS AL EXTRANJERO	Área de Comisiones Legislativas VII Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos AL-CPAJUR-1515-2026 26-02-2026
24.891 (texto dictaminado)	REFORMA DE LOS ARTÍCULO 146 Y 265 DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N° 8765, DEL 19 DE AGOSTO DE 2009 Y DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ORGANICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LEY N° 7428, DEL 07 DE SETIEMBRE DE 1994. LEY PARA FORTALECER LA NORMATIVA QUE REGULA Y PREVIENE LA BELIGERANCIA POLÍTICA Y RESGUARDAR EL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD POLÍTICA. ANTERIORMENTE DENOMINADO: REFORMA A LOS ARTÍCULOS 146 Y 265 DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N° 8765 DEL 19 DE AGOSTO DE Y AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LEY N° 7428 DEL 7 DE SETIEMBRE DE 1994. LEY PARA FORTALECER LA BELIGERANCIA POLÍTICA Y RESGUARDAR EL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD POLÍTICA	Área de Comisiones Legislativas IV Comisión Especial N° 23949 de Reformas al Sistema Político y Electoral del Estado AL-CE23949-1466-2026 11-03-2026
24.196 (texto actualizado)	LEY DE ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS PERSONAS INDÍGENAS	Área de Comisiones Legislativas II Comisión con Potestad Legislativa Plena Segunda

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.° 3451, Artículo 8, del 27 de mayo de 2026

Página 36



Secretaría del
Consejo Institucional

		AL-CPLPLEII-0084-2026 12-03-2026
23.566 (texto actualizado)	LEY DE MODERNIZACIÓN DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DEL DEPORTE Y RECREACIÓN (ICODER)	Departamento de Secretaría del Directorio AL-DSDI-OFI-0046-2026 20-04-2026

- b. Solicitar a la Rectoría que, por medio de las instancias competentes, dé seguimiento al trámite legislativo de los proyectos de ley indicados en el presente acuerdo, particularmente respecto de aquellos que podrían generar implicaciones administrativas o procedimentales para la Institución, y que valore oportunamente la necesidad de proponer a las instancias correspondientes los eventuales ajustes normativos o acciones institucionales que resulten pertinentes.

- c. Indicar que el presente pronunciamiento se emite estrictamente en el ámbito de competencia constitucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, conforme a los artículos 84 y 88 de la Constitución Política, y no constituye un acto administrativo generador de efectos jurídicos, por lo que no es susceptible de impugnación.

ACUERDO FIRME

Con toda atención,

Ing. María Estrada Sánchez, M. Sc.
Presidencia
Consejo Institucional

MES/kmm

REF: Z:\Acuerdos\2026\3451